

«Zona Hiendelaencina». Inscripción número 188

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2° 59' 40" Oeste, con el paralelo 41° 02' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2° 59' 40" Oeste	41° 02' 40" Norte
Vértice 2	2° 59' 40" Oeste	41° 03' 20" Norte
Vértice 3	2° 58' 20" Oeste	41° 03' 20" Norte
Vértice 4	2° 58' 20" Oeste	41° 04' 20" Norte
Vértice 5	2° 56' 00" Oeste	41° 04' 20" Norte
Vértice 6	2° 56' 00" Oeste	41° 05' 20" Norte
Vértice 7	2° 56' 40" Oeste	41° 05' 20" Norte
Vértice 8	2° 56' 40" Oeste	41° 05' 40" Norte
Vértice 9	2° 57' 40" Oeste	41° 05' 40" Norte
Vértice 10	2° 57' 40" Oeste	41° 06' 40" Norte
Vértice 11	3° 01' 00" Oeste	41° 06' 40" Norte
Vértice 12	3° 01' 00" Oeste	41° 05' 40" Norte
Vértice 13	3° 02' 20" Oeste	41° 05' 40" Norte
Vértice 14	3° 02' 20" Oeste	41° 02' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 156 cuadrículas mineras, situadas en la provincia de Guadalajara, para investigación de minerales de plata, plomo y oro.

«Los Blázquez-bis». Inscripción número 189

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5° 36' 00" Oeste, con el paralelo 38° 29' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 36' 00" Este	38° 29' 00" Norte
Vértice 2	5° 11' 20" Este	38° 29' 00" Norte
Vértice 3	5° 11' 20" Este	38° 19' 00" Norte
Vértice 4	5° 29' 20" Este	38° 19' 00" Norte
Vértice 5	5° 29' 20" Este	38° 18' 00" Norte
Vértice 6	5° 36' 00" Este	38° 18' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.280 cuadrículas mineras, situadas en las provincias de Córdoba y Badajoz, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio y arsénico.

Art. 2.º La reserva de estas siete zonas limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números 159, 160, 165, 166, 187, 188 y 189, por los titulares de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C y D, y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A y B, sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones mencionadas, para los recursos minerales especificados en el artículo primero, para cada una de ellas serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3 de la Ley de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente, deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas y a las Comunidades Autónomas correspondientes, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º Los trabajos de investigación habrán de comenzar en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha que

figure en el libro-registro como declaración de reserva provisional. El incumplimiento de este plazo llevará consigo, de modo automático, el levantamiento de la zona de reserva, tal como establece el artículo 4.º de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.

Art. 7.º La declaración de estas zonas de reserva provisional a favor del Estado es sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional en las zonas, que serán compatibles y no afectados por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de Zonas de Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto sobre Zona Militar de Costas y Fronteras de 15 de febrero de 1933, en vigor por la transitoria tercera del Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, por la que se habrá de observar lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOAN MAJO CRUZATE

9160 REAL DECRETO 703/1986, de 21 de febrero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, denominada «Lorea», inscripción número 134, comprendida en la provincia de Murcia.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, denominada «Lorca», inscripción número 134, comprendida en la provincia de Murcia, establecida por Real Decreto 1018/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo), teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISRONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de rocas bituminosas, denominada «Lorca», comprendida en la provincia de Murcia, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1° 47' 00" Oeste de Greenwich, con el paralelo 37° 49' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1° 47' 00" Oeste	37° 49' 00" Norte
Vértice 2	1° 37' 00" Oeste	37° 49' 00" Norte
Vértice 3	1° 37' 00" Oeste	37° 40' 00" Norte
Vértice 4	1° 47' 00" Oeste	37° 40' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras en la provincia de Murcia, para investigación de rocas bituminosas.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para las rocas bituminosas, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas, con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOAN MAJO CRUZATE